

5.

PERSPECTIVAS DESDE LA JUDICATURA Y EL LITIGIO: EL NUEVO JUICIO DE AMPARO

LOS DERECHOS SOCIALES Y SU PROTECCIÓN VÍA AMPARO TRAS LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2011*

Eduardo Ferrer Mac-Gregor**

*A la memoria
del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano,
en su primer aniversario luctuoso*

... la nueva configuración constitucional del juicio de amparo –resultado de la reforma de 11 de junio de 2011– claramente amplió el espectro de protección [...]. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo, a saber: la protección de todos los derechos fundamentales [...] de tal manera que ahora es posible proteger de mejor manera derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa [...] la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN),
PRIMERA SALA, AMPARO EN REVISIÓN 1359/2015,
15 DE NOVIEMBRE DE 2017.

* El presente trabajo se basa en la conferencia impartida el 11 de junio de 2021, día en que se cumplió una década de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en el Congreso Internacional “Impacto de las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo 2011-2021”, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM).

** Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Juez y expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ferrermac@prodigy.net.mx

RESUMEN

El constitucionalismo mexicano cambió radicalmente debido a las reformas constitucionales de junio de 2011. Así, el nuevo andamiaje constitucional sentó las bases para ampliar el espectro de protección de los derechos humanos en el ámbito interno y ha permitido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aborde integralmente los análisis que los derechos sociales requieren. En ese sentido, se destacan algunos amparos resueltos por la Corte en la última década, producto de las reformas constitucionales de 2011, a manera de buenas prácticas. Además de la apertura hacia el derecho internacional de los derechos humanos, estas decisiones tienen un impacto mucho más amplio, como garantías de no repetición o efectos generales que propician un mayor beneficio social. Luego, se analizan las obligaciones relativas a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues la jurisprudencia nacional puede ser enriquecida y se puede robustecer con la jurisprudencia de este órgano judicial. Por último, se reflexiona acerca de los desafíos en materia de derechos sociales en el escenario mexicano que abren las reformas de 2011, que han provocado nuevos acercamientos e interpretaciones que deben consolidarse en el futuro, rompiendo los esquemas tradicionales, para que trasciendan a los casos concretos, y flexibilizando los principios tradicionales del juicio de amparo, a la luz del derecho internacional, en sus pronunciamientos sobre estos asuntos. Por último, se señalan los desafíos en materia de derechos sociales.

I. INTRODUCCIÓN

El rostro del constitucionalismo mexicano cambió radicalmente debido a las trascendentales reformas constitucionales de junio de 2011. La Constitución de 1917 sufrió el cambio más importante en materia de derechos humanos,¹ que se complementa con su “reforma gemela” en materia de amparo.² El nuevo andamiaje constitucional permitió sentar las bases para ampliar el espectro de protección de los derechos humanos en el ámbito interno, brindando una nueva hermenéutica a través del principio *pro persona* y precisando obligaciones estatales. Entre sus

¹ Sobre el contenido y alcance de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, véanse, Salazar Ugarte, Pedro y Carbonell, Miguel (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011; García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa, 2011.

² En general, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 11 ed., México, IJ-UNAM. Porrúa, 2021 [2011]. Asimismo, en cuanto al juicio de amparo, resulta relevante la concreción de la reforma en la nueva Ley de Amparo de 2013. Al respecto, véase Cossío Díaz, José Ramón, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Mejía Garza, Raúl Manuel (coords.), *La nueva ley de amparo*, México, Porrúa, 2015.

distintos elementos debemos destacar la adición expresa de una serie de obligaciones contenidas en el artículo 1o. constitucional, siendo fundamentales para el tema de los derechos sociales las obligaciones de respeto, garantía y progresividad.³ Por otro lado, debe destacarse la inclusión de una “cláusula de estatalidad abierta”,⁴ que ha permitido ampliar la gama de derechos que las personas dentro de la jurisdicción mexicana tienen, ya que también comprende los derechos humanos que se encuentren previstos “en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. A pesar de que nuestra ley fundamental de 1917 fue la primera en establecer derechos sociales,⁵ en la realidad no fueron considerados genuinos derechos y su protección jurisdiccional fue muy limitada.⁶ En época reciente y previo a la reforma constitucional de 2011, se habían realizado algunos avances en la materia, siendo una excepción.⁷

³ Mientras que las obligaciones de respeto se entienden como una abstención del poder estatal, las obligaciones de garantía implican que los Estados deben adoptar medidas. La obligación de progresividad ha sido concebida como una obligación de garantía, ya que implica que se vaya ampliando, gradualmente, el espectro de un determinado derecho social. Así encontramos la progresividad normativa y la progresividad de resultados. Por otro lado, en correlato de dicha obligación se encuentra la obligación de regresividad, que es ubicada como una obligación negativa, en el sentido de que el Estado o sus autoridades deben abstenerse de disminuir el nivel de disfrute de un determinado derecho, salvo justificaciones que deberá probar la autoridad (como el uso máximo de los recursos disponibles) y serán valoradas caso por caso. Puede consultarse, al respecto, Courtis, Christian, “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios”, en Courtis, Christian (comp.), *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Buenos Aires, Cedal-CELS, 2006, pp. 3-52.

⁴ Al respecto, véanse: Morales Antoniazzi, Mariela, “Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del *ius constitutionale commune*”, México, IJ-UNAM, 2015, p. 62; Manili, Pablo Luis, *El bloque de constitucionalidad. La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2003; Astudillo, César, *El bloque y parámetro de constitucionalidad en México*, México, Tirant lo Blanch, UNAM, 2014.

⁵ Existe un amplio reconocimiento internacional de la aportación de la Constitución de 1917 al constitucionalismo social y la consagración y difusión del juicio o recurso de amparo como garantía de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, véanse los trabajos contenidos en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Influencia extranjera y trascendencia internacional*, México, Senado de la República, IJ-UNAM, 2017, 2 t.

⁶ Como bien señala Cruz Parceró, “la fortuna de los derechos sociales en México no es algo de lo que podamos presumir, más allá de la hazaña del Constituyente y de un periodo efímero que comenzó con el cardenismo, pero que desafortunadamente se desvanecieron muy pronto”, Cruz Parceró, Juan, “Historia y porvenir de los derechos sociales en México”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, SCJN, núm. 5, julio-diciembre de 2017, pp. 35-68, 37.

⁷ Uno de los ejemplos resueltos por un juez federal es el denominado caso “Mini Numa” sobre la dotación de un centro de salud comunitario para una comunidad indígena en Guerrero. Véanse, entre otros, Gutiérrez Rivas, Rodrigo y Rivera Maldonado, Aline, “El caso Mininuma: un litigio estratégico para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en México”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, 59, núm. 251, enero-junio de 2009, pp. 89-122; Acuña, Juan Manuel, “El caso Mini Numa. Nuevos rumbos para la protección de los derechos sociales a través del juicio de amparo en México”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, t. 1, México,

El nuevo andamiaje constitucional, sin embargo, ha permitido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) progresivamente pueda abordar de manera más integral los análisis que los derechos sociales requieren. Así, la SCJN ha abordado casos sobre educación,⁸ cultura,⁹ salud,¹⁰ alimentación,¹¹ medio ambiente,¹² o referidos a pueblos indígenas,¹³ entre otros, no siempre con la misma consistencia y en ocasiones con altibajos.¹⁴ A diferencia de casos anteriores a la reforma de derechos humanos, se advierte un incremento en el diálogo con órganos y organismos internacionales que, en algunos momentos, resulta fluido y robusto, al decantar estándares internacionales que puedan ser aplicados en situaciones concretas. Este nuevo andamiaje ha permitido que algunos conceptos clásicos del amparo mexicano sean redimensionados y reinterpretados, ya que, si bien los derechos sociales tienen una doble naturaleza (individual y social), el tradicional principio de la “relatividad de las sentencias” o “fórmula Otero”, ha representado un obstáculo para abordar posibles soluciones integrales y “sigue representando un escollo a la protección de los derechos sociales”.¹⁵

El presente trabajo pretende destacar algunos amparos resueltos por la SCJN en la última década, producto de las reformas constitucionales de 2011, a manera de buenas prácticas. Además de la apertura hacia el derecho internacional de los derechos humanos, estas decisiones presentan particularidades, por los “efectos” que las referidas sentencias brindan, alejándose de la concepción tradicional de los meramente restitutorios que había caracterizado al juicio de amparo. Como

UNAM, 2011, pp. 31-50; Cervantes Alcayde, Magdalena, *Las estrategias sociales en la exigibilidad de los derechos sociales: el caso Mini Numa*, tesis de maestría, México, Flacso, 2010; y Emanuelli, María Silva, “La justiciabilidad de los DESC en México: retos y avances”, en Cervantes Alcayde, Magdalena, Emanuelli, María Silvia, Gómez Trejo, Omar y Terán, Areli Sandoval (coords.), *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, SCJN, 2014, pp. 107-125.

⁸ Véanse las siguientes sentencias de la SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 306/2016; Amparo en Revisión 100/2016; Amparo en Revisión 1356/2015; Amparo en Revisión 1374/2015; Amparo en Revisión 750/2015 (Amparos contra la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo por el derecho a la educación universitaria).

⁹ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 566/2015.

¹⁰ Véanse, SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1049/2017; Segunda Sala, Amparo en Revisión 251/2016.

¹¹ SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1219/2015.

¹² SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 242/2018 y Amparo en Revisión 610/2019.

¹³ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 631/2012.

¹⁴ Véase Paz González, Isaac y Macías Sandoval, María del Refugio, “La justiciabilidad de los derechos sociales. Altibajos de su interpretación constitucional en México”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, núm. 29, julio-diciembre de 2019, pp. 25-62.

¹⁵ González Piña, Alejandro, “Los derechos sociales y su exigibilidad. Algunos problemas para su protección a través del amparo”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, SCJN, núm. 5, julio-diciembre de 2017, pp. 455-491, 475.

se podrá advertir, esas decisiones tienen como eje cardinal brindar medidas de reparación que no solo benefician a la parte quejosa, sino que tienen un impacto mucho más amplio, es decir, como garantías de no repetición, o efectos generales en que la naturaleza del derecho permita un mayor beneficio social.

II. AMPAROS SOCIALES DESTACADOS DESPUÉS DE LA REFORMA

2.1. Caso del Pabellón 13 (derecho a la salud)

La decisión fue adoptada el 15 de octubre de 2014 por la Segunda Sala de la SCJN (Amparo en Revisión 378/2014).¹⁶ Dentro de los hechos a destacar encontramos que el 20 de diciembre de 2012 tres pacientes del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias “Ismael Cosío Villegas” demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de varias autoridades responsables. Esencialmente reclamaron la omisión de ejecutar el proyecto denominado “Construcción y equipamiento del servicio clínico para pacientes con VIH/SIDA y co-infección por enfermedades de transmisión aérea”, también conocido como “Pabellón 13”, así como la omisión de autorizar la transferencia de los recursos suficientes para tal fin.¹⁷ Se consideró que los actos reclamados impedían el acceso al goce del más alto nivel posible de salud; que las autoridades responsables violaban el derecho a la salud, porque no habían destinado el máximo de los recursos a su disposición para ejecutar el citado proyecto, con lo que se violaba también el derecho a la vida, porque los enfermos de VIH/SIDA se encuentran expuestos a contagios y coinfecciones de diversas enfermedades. También señalaron que se los discriminaba por cuestiones socioeconómicas, al carecer de posibilidades para acudir con médicos privados que les pudieran brindar el servicio especializado.¹⁸

En cuanto al fondo, destacan algunas cuestiones novedosas. En primer lugar, la SCJN es llamada a resolver si las autoridades han destinado efectivamente “el máximo de los recursos disponibles para garantizar el disfrute más alto posible de salud”. Ante ello, la Segunda Sala indicó que, conforme a los estándares internacionales —en

¹⁶ Recientemente la Primera Sala de la SCJN resolvió los Amparos en Revisión 226/2020 y 227/2020 (ambos decididos el 11 de noviembre de 2020). La particularidad de dichas sentencias es que expresamente invocan el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la materia, para fundamentar el derecho a la salud de los quejosos, estableciendo la obligación del Estado de proveerles medicamentos para el VIH. Sin embargo, a diferencia de las decisiones reseñadas en este documento, los efectos son *inter partes*.

¹⁷ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 378/2014, pp. 2-4.

¹⁸ *Ibidem*, p. 9.

especial, lo desarrollado por las Observaciones Generales No. 3 y No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC)–, a aquellos Estados que alegan “falta de recursos” e *incumplen* la plena realización del derecho a la salud o bien que no aseguren los niveles esenciales del mismo, no solo les corresponderá “comprobar dicha situación”, sino, además,

... acreditar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición, habida cuenta que en el uso de su arbitrio para el desarrollo de las políticas públicas, y para las decisiones atinentes a la distribución o re-distribución de recursos, debe tomar en cuenta a los grupos vulnerables, así como a las situaciones de riesgo, en el entendido que se encuentra proscrito que incurra en decisiones que resulten arbitrarias o discriminatorias.¹⁹

La Segunda Sala precisó la litis, consistente en determinar si las condiciones en que se les ha proporcionado la atención médica resultaban apegadas al derecho humano del nivel más alto posible de salud, de manera tal que no se encontraran indebidamente expuestos a padecer otras infecciones, enfermedades y trastornos, que vulneraran su integridad personal e, inclusive, pudieran poner en peligro sus vidas.²⁰ En este sentido, a la referida Sala no le pasó inadvertido que las autoridades responsables ya habían reconocido que el área en el que era brindado el tratamiento a los pacientes de VIH/SIDA: el Pabellón 4 del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias “Ismael Cosío Villegas”, resultaba inadecuada y no cumplía con los estándares de calidad internacional.²¹

En este sentido, no estaba en controversia cuál era la mejor opción para garantizar el derecho a la salud de los pacientes con VIH/SIDA, si la remodelación y equipamiento del Pabellón 4 o la construcción y equipamiento del Pabellón 13. Lo que estaba en controversia era si el Estado había realizado todos los esfuerzos para garantizar este derecho. En el caso concreto, la SCJN constató que las autoridades responsables no habían demostrado realizar todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que estaban a su disposición, para lograr la plena efectividad del derecho humano al nivel más alto posible de salud de los quejosos, ya que se habían limitado a afirmar la falta de disponibilidad presupuestaria para llevar a cabo las medidas tendientes a lograr el objetivo: la construcción o remodelación de los respectivos pabellones, siendo omisas en aportar al juicio el material probatorio en que se sustentaba su afirmación.²²

¹⁹ *Ibidem*, pp. 57 y 58.

²⁰ *Cfr. Ibidem*, p. 44.

²¹ *Idem*.

²² *Ibidem*, p. 60. Asimismo, véanse SCJN, Segunda Sala, Tesis 2a. CIX/2014 (10a.), “Derechos económicos, sociales y culturales. Cuando el Estado aduce que existe una carencia presupuestaria para

Uno de los aspectos más trascendentales que presenta esta decisión es la afirmación relativa a la división de poderes en el Estado de derecho. Sobre el tema, la Segunda Sala apunta que

... si bien en principio los tribunales no deben sustituirse en las funciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por cuanto hace a la elaboración de las políticas públicas y en la asignación de recursos, lo cierto es que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige al Poder Judicial que contraste la actuación de dichos órganos democráticos con los estándares contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados de derechos humanos que forman parte del sistema jurídico mexicano y que, desde luego, vinculan a todas las autoridades estatales.²³

En cuanto a los efectos de esta decisión, la sentencia refiere a que las autoridades responsables consideren qué medida resulta más adecuada para poder brindar a los quejosos el tratamiento médico apropiado a su padecimiento, ya sea: a) mediante remodelación del Servicio Clínico 4, en donde actualmente eran tratados, o b) bien mediante la construcción de un nuevo pabellón hospitalario. Además, agregó como tercera opción: c) en caso de que se acredite que ninguna de las opciones sea posible y compatible con las políticas públicas en materia de salud, deberían realizarse las gestiones que se estimaran pertinentes para que los quejosos, “a satisfacción razonable –calificada por el juzgador–”, puedan ser atendidos en otro hospital o en las clínicas del sector salud para recibir su tratamiento en las condiciones adecuadas e idóneas a su enfermedad, garantizando el derecho a obtener el nivel más alto posible de salud.²⁴

Cabe destacar que la Segunda Sala consideró oportuno indicar cómo ha sido entendido el derecho a la salud por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. También consideró lo previsto en los artículos 10 del Protocolo de San Salvador y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, e hizo suyos los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho a la salud de acuerdo con la Observación General No. 14 del Comité DESC.

su realización, debe acreditarlo”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, t. 1, Noviembre de 2014, p. 1190, Registro 2007936; y SCJN, Segunda Sala, 2a. CVIII/2014 (10a.), “Salud. Derecho al nivel más alto posible. Éste puede comprender obligaciones inmediatas, como de cumplimiento progresivo”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, t. 1, noviembre de 2014, p. 1190, Registro 2007938.

²³ *Ibidem*, p. 58.

²⁴ *Cfr. Ibidem*, p. 60.

2.2. Parque Ecológico del Centenario (derecho al medio ambiente)

La sentencia fue adoptada el 14 de noviembre de 2018 por la Primera Sala de la SCJN (Amparo en Revisión 307/2016). El Ayuntamiento de Tampico, Estado de Tamaulipas, en la sesión ordinaria de cabildo de 18 de abril de 2013, aprobó por unanimidad la construcción del proyecto denominado “Parque temático-ecológico Laguna del Carpintero”, consistente en la preparación del sitio y construcción del Parque Temático Ecológico Centenario. En el proyecto se contemplaba el desarrollo de una superficie de aproximadamente 16 hectáreas colindantes con el humedal Laguna del Carpintero, con el fin de recuperar áreas verdes, fomentar las relaciones humanas de esparcimiento, recreación, deporte, difusión cultural para la población del municipio de Tampico, Tamaulipas, así como la construcción y operación de la Casa de la Tierra, la cual formaría parte de uno de los denominados Centros de Educación y Vigilancia Climática Global. Para tal efecto y a partir de la autorización de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, las autoridades municipales –según el dicho de las quejas– procedieron a la tala indebida de manglares y la destrucción del ecosistema del área destinada a las actividades de preparación para la construcción de dicho parque, motivo por el cual dichas peticionarias promovieron juicio de amparo.²⁵ En este sentido, las quejas afirmaron que los actos reclamados transgreden el derecho humano a un medio ambiente adecuado previsto en el párrafo 5 del artículo 4o. constitucional, al causar un daño irreversible al ecosistema de humedales, manglares y especies terrestres y acuáticas, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de Tampico.²⁶

La Primera Sala consideró que este asunto revestía especial trascendencia debido a que, entre otras cuestiones, permitiría precisar “cuál es el contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano –entendido como un verdadero derecho fundamental, justiciable y exigible– incluyendo aquellos aspectos de la vida de las personas sobre los cuales se proyecta y los supuestos en los cuales puede estimarse una vulneración al mismo”.²⁷

Uno de los aspectos a destacar es que la Primera Sala recurre expresamente a la Opinión Consultiva No. 23 de la Corte IDH sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos (OC-23).²⁸ En especial, retoma algunos parámetros fundamentales, como lo son: la autonomía del derecho al medio ambiente sano (en su faceta tanto individual como colectiva), las obligaciones correlativas de los

²⁵ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, p. 4.

²⁶ *Ibidem*, párr. 4.

²⁷ *Ibidem*, párr. 3.

²⁸ *Ibidem*, párr. 70.

Estados frente al derecho al medio ambiente sano –derivado de los parámetros vertidos por el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador–, así como la importancia del derecho al medio ambiente y la faceta ambiental de los derechos.²⁹

En la decisión, para analizar si ha ocurrido una violación del derecho al medio ambiente, la Primera Sala considera que, aunque en el derecho ambiental nacional e internacional existen diversos principios, en el caso concreto procedería a analizar los hechos con base en los principios de: a) precaución, b) participación ciudadana, c) *in dubio pro natura* y d) no regresión. En aras de destacar algunos puntos de esta decisión, solo me centraré en los incisos *c* y *d*, ya que tanto el principio precautorio como el de participación ciudadana fueron desarrollados con muchísima amplitud en la OC-23 por parte de la Corte IDH.³⁰ Así, los aspectos novedosos que aporta esta decisión están en el abordaje del principio *in dubio pro natura* y el principio de no regresión en materia ambiental.

En cuanto al principio *in dubio pro natura*, la Sala entiende que este se encuentra ligado al principio de prevención y precaución.³¹ Así, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver *a favor de la naturaleza*. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente; así, en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.³²

En cuanto al principio de no regresión en materia ambiental, la Primera Sala consideró que, si bien el principio de progresividad se traduce en la prohibición correlativa de *regresividad*, lo que implica que, una vez que se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, *salvo* que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido. Así, en materia ambiental, ello “implica la limitación a los poderes públicos de no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que esté absolutamente y debidamente justificado”.³³

²⁹ *Ibidem*, párrs. 71 a 79.

³⁰ Cfr. “Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Serie A, No. 23, 175-180 y 226-232.

³¹ Al respecto véanse las diferencias conceptuales de estos dos principios que rigen en materia ambiental en el marco de la Convención Americana. *Ibidem*, párrs. 134-140, 175-180.

³² SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, párrs. 105 y 107.

³³ *Idem*.

Además, indica la Sala, el principio de no regresión en materia ambiental está relacionado con la inclusión de las generaciones futuras en la noción de progreso, pues se entiende que cualquier disminución injustificada y significativa del nivel de protección ambiental alcanzado afectará el patrimonio que se transmitirá a la siguiente generación.³⁴

También resultan relevantes las consideraciones sobre el “interés legítimo”.³⁵ La referida Sala expresó que, aunque “una mayor protección del medio ambiente implicaría que *cualquier* persona pudiera reclamar su afectación como un bien común, independientemente [de] su relación específica con el medio afectado, lo cierto es que los mecanismos de defensa aún no han logrado un desarrollo de índole global que permita una interacción de esta naturaleza entre los distintos sistemas de judicialización”.³⁶ En búsqueda de alguna solución “equilibrada”, la Sala concluyó que se actualiza el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental, cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales³⁷ que presta el ecosistema presuntamente vulnerado, vínculo que puede demostrarse –como uno de los criterios de identificación, no el único– cuando el accionante acredita habitar o utilizar el “entorno adyacente”³⁸ del ecosistema, entendiendo este como su área de influencia³⁹ a partir de los servicios ambientales que presta.⁴⁰

³⁴ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, párr. 120.

³⁵ Véanse: SCJN, Primera Sala, Tesis 1a. CCXC/2018 (10a.), “Interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental. Obligación de los juzgadores en su análisis”, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 335, Registro 2018694; SCJN, Primera Sala, Tesis 1a. CCXC/2018 (10a.), “Interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental. Obligación de los juzgadores en su análisis”, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 309, Registro 2018694.

³⁶ *Ibidem*, párr. 149.

³⁷ Según la Primera Sala: “130. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición, es más, algunos servicios ambientales se deberán definir a través de pruebas científicas improbables”. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016.

³⁸ Según la SCJN, Primera Sala: “168. El concepto del entorno adyacente como uno de los criterios para definir la legitimación activa en el juicio de amparo ambiental, resulta acorde con el principio de participación ciudadana, en tanto los principales interesados, y obligados, a defender un determinado ecosistema, son sus beneficiarios, es decir, aquellos que habitan o utilizan su zona de influencia”. *Idem*.

³⁹ Según la Primera Sala: “165. Las áreas de influencia se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. Con otras palabras, son las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema, entendidas como los procesos biofísicos que ahí se generan, impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente”. *Idem*.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 170.

En el caso concreto, la Sala consideró que la transgresión del derecho reclamado se daba principalmente por la vulneración de los principios precautorio,⁴¹ de no regresión⁴² e *in dubio pro natura* en materia ambiental. Así, la Sala constató que de los “autos consta que el Municipio de Tampico, Tamaulipas no contó con la autorización de impacto ambiental emitida previamente por la Semarnat [Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales] para desarrollar el denominado ‘Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero’ en la zona de humedales de que se trata, no obstante que esta Secretaría hizo de su conocimiento la necesidad de tal autorización”. Lo anterior, a juicio de la Sala, implicaba que el desarrollo del Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero en una zona con humedales, sin una evaluación previa sobre los riesgos o daños para el medio ambiente, particularmente para las especies de mangle que ahí se ubicaban, ponía “en riesgo el ecosistema en cuestión contraviniendo directamente el principio de precaución y del principio de *in dubio pro natura*”.⁴³ Por lo tanto, concluyó que “la ausencia de la autorización de la Semarnat para desarrollar un proyecto en una zona de especial protección basta para *concluir que el humedal ubicado en el área está en riesgo* y, consecuentemente, a la luz de los principios de precaución, *in dubio pro natura* y no regresión en materia ambiental, basta para otorgar la protección constitucional”.⁴⁴

En cuanto a los efectos,⁴⁵ resulta muy interesante la formulación de los mismos tratándose de este derecho. La Sala reconoce que “el derecho al medio ambiente tiene una especial configuración”, por lo que se exige “*la flexibilización de*

41 “253. Es decir, a la luz del principio de precaución, el Estado mexicano ha determinado que cualquier actividad que se realice en zonas de humedales exige una protección especial, precisamente, por constituir, *prima facie*, un riesgo para el medio ambiente, dado que a estos ecosistemas se les reconoce un valor muy particular como reguladores de los regímenes hidrológicos, así como hábitat de diversas especies de flora y fauna; en particular, la normativa mexicana ha decretado que el mangle blanco, negro y rojo son especies amenazadas”. *Idem*.

42 “254. [...] de conformidad con el principio de no regresión, en relación con los humedales, el Estado mexicano, en términos de la normativa nacional e internacional, ha trazado ya una línea de protección tendente a conservar este ecosistema, de manera que cualquier decisión que implique disminuir este nivel de protección ya alcanzado debe estar debidamente justificada”. *Idem*.

43 *Ibidem*, párrs. 255 y 257.

44 *Ibidem*, párr. 260.

45 En el Amparo en Revisión 610/2019, la Segunda Sala de la SCJN consideró que, en materia ambiental, aun cuando los efectos de un amparo contra leyes benefician al quejoso, conceptualizar los efectos de esa manera en realidad no respondería a la naturaleza del derecho en cuestión, por lo que, en este tipo de casos, el principio de la relatividad de las sentencias podría modularse ante un interés legítimo de naturaleza colectiva. En este amparo se acude a la Tesis 2a. LXXXIV/2018, “Sentencias de amparo. El principio de relatividad admite modulaciones cuando se acude al juicio con un interés legítimo de naturaleza colectiva”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, t. I, septiembre de 2018, p. 1217, Registro 2017955.

*los distintos principios del juicio de amparo a efecto de hacerlo un medio eficaz para su protección, directriz que impacta también en materia de efectos” encaminada a una reparación integral del derecho.*⁴⁶

La Sala observó que “uno de los principales problemas que enfrenta el juicio de amparo en materia ambiental es la tensión que naturalmente se genera entre el otorgamiento de la protección constitucional en materia ambiental y el principio de relatividad de las sentencias”.⁴⁷ Para solventar esta tensión la Sala recordó que a partir del años 2011

... nuestro juicio de amparo se transformó inspirado fundamentalmente en la necesidad de garantizar de manera efectiva el reconocimiento y la protección de los derechos humanos, la cual ha conducido a [...] la necesidad de *reinterpretar* el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener su interpretación tradicional frustra la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de *todos los derechos fundamentales*.⁴⁸

En este sentido, en la sentencia se indicó que uno de los cambios más importantes fue la introducción del interés legítimo para poder acudir al juicio de amparo, modificación que implicó la ampliación del espectro de protección de estos derechos, ante la posibilidad de someter a jurisdicción otro tipo de intereses que anteriormente no estaban tutelados, como los colectivos y/o difusos,⁴⁹ dentro los cuales se ubica el derecho humano al medio ambiente. Así, la especial configuración del derecho humano al medio ambiente

... obliga a reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita su tutela efectiva a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. Esto porque si tanto el derecho al medio ambiente sano, como el principio de relatividad de las sentencias están expresamente reconocidos en la Constitución Federal, resulta que su interacción debe ser armónica, es decir, la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.⁵⁰

Los efectos del amparo son de especial relevancia. Si se analizan desde la teoría de las reparaciones, la Primera Sala dicta medidas de restitución del derecho, no solo en la esfera de las quejas, sino del beneficio de la comunidad, por la

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 267. Véase la Tesis 1a. CCXCIV/2018 (10a.), “Relatividad de las sentencias en el juicio de amparo en materia ambiental”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 390, Registro 2018800.

⁴⁷ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, párr. 268.

⁴⁸ *Ibidem*, párr. 269.

⁴⁹ Sobre la temática, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2 ed., México, Porrúa, 2003.

⁵⁰ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, párrs. 270-271.

propia naturaleza del derecho, indicando que las autoridades responsables deberán recuperar el ecosistema y los servicios ambientales del área en que se desarrolla el proyecto denominado “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero”.⁵¹ Además, de manera excepcional, vincula a diversas instituciones para ejecutar dicha medida imponiéndoles plazos y objetivos. Por ejemplo:

276. [...] la Sala requiere de la Comisión Nacional para el Conocimiento y el Uso de la Biodiversidad como autoridad coadyuvante en el cumplimiento de la presente ejecutoria, para que en un término no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, emita un Proyecto de Recuperación y Conservación del área de manglar ubicada en la Laguna del Carpintero, zona en que se desarrolla el “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero”.

278. A partir del Proyecto de Recuperación y Conservación elaborado por la Conabio [Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad], la Semarnat en un término no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria deberá determinar: (i) un programa de trabajo para la implementación del Proyecto de Recuperación y Conservación con lineamientos concretos de actuación que deberán llevar a cabo tanto las autoridades responsables municipales y federales en el ámbito de sus respectivas competencias, como la empresa tercero interesada como sujeto responsable; y (ii) un cronograma de actuación con objetivos a corto, mediano y largo plazo a partir de lo establecido en el Proyecto de Recuperación y Conservación. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, fracción VIII y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.⁵²

En cuanto al cumplimiento, la Sala indicó que las autoridades responsables, tanto las municipales como la Semarnat, deben remitir a la SCJN así como al juez de Distrito encargado del cumplimiento, un informe bimestral detallado sobre el cumplimiento del Proyecto de Recuperación y Conservación del manglar de la Laguna del Carpintero. Para ello, el juez de Distrito “requerirá a la Conabio y a la Conafor [Comisión Nacional Forestal] para que en el término de ocho días, emitan su opinión con relación a dichos informes de cumplimiento”. Además, estimó que, en términos del principio de participación ciudadana, estos informes de cumplimiento y opiniones especializadas deberán publicarse por las autoridades vinculadas y que, en específico, deberán ponerse a disposición de la quejosa a efecto de que manifieste lo que estime conveniente con relación a las acciones emprendidas para la recuperación del referido ecosistema y el cumplimiento de la presente ejecutoria.⁵³

⁵¹ *Ibidem*, párr. 272 inciso b.

⁵² *Ibidem*, párrs. 276 y 278.

⁵³ *Ibidem*, párrs. 282 y 283.

2.3. Educación inclusiva para personas con TDAH (derecho a la educación)

La decisión fue adoptada el 4 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la SCJN (Amparo en Revisión 31/2018). En cuanto a los hechos, en septiembre de 2014, el padre de un menor presentó una queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), en contra de un centro educativo por negar la reinscripción de su hijo al segundo grado de secundaria, así como la devolución de la documentación oficial del niño. Dicho Consejo emitió su resolución en marzo de 2016, en la cual determinó que el personal del colegio realizó actos de discriminación, ya que el alumno presentaba trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH), lo que provocó que esa institución educativa ejerciera su derecho de reserva de prestar el servicio ante la conducta violenta del adolescente.⁵⁴ La institución educativa interpuso recurso de revisión ante el propio Conapred, argumentando que la razón por la cual se negó la reinscripción al menor fue por su conducta violenta y no por su discapacidad.

En primer lugar, la Segunda Sala, retomando lo indicado por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, indicó que los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar los derechos de las personas, además de que el derecho a la educación inclusiva es aplicable a todas las personas con discapacidad. En este sentido, la Sala consideró que “el modelo de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades especiales dentro del sistema regular de educación”.⁵⁵ Además, se afirmó que la educación inclusiva se basa en el principio de que “siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias”, ya que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares, por lo que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño.⁵⁶

La Segunda Sala señaló que el TDAH es una condición neuropsiquiátrica caracterizada por la dificultad de poner atención y por la hiperactividad o impulsividad, que puede persistir hasta la edad adulta e impactar diferentes áreas, como la académica, laboral y social, lo cual, en la especie, era lo que presentaba el menor

⁵⁴ SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 31/2018, pp. 4 y 5.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 36.

⁵⁶ *Idem*.

agraviado, esto es, existía un vínculo estrecho entre la conducta “indebida” del educando y dicho trastorno, de ahí que fuera ilegal que la autoridad responsable determinara que no estaba plenamente demostrado que la indisciplina escolar del menor derivara de su discapacidad.⁵⁷ En este sentido, no pasó inadvertido para la SCJN que el centro escolar tenía conocimiento de que el menor había sido diagnosticado con tal padecimiento, lo cual suponía el deber de adoptar “medidas razonables” tendientes a lograr la inclusión del alumno con discapacidad en el sistema escolar, no así establecer su exclusión total del servicio educativo.⁵⁸

La Segunda Sala estimó que la postura del colegio resultaba flagrantemente violatoria del derecho a la educación inclusiva, pues los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño, esto es, fue discriminatoria la exclusión del alumno con discapacidad del sistema educativo al que se encontraba integrado, ya que era obligación de la propia institución educativa brindar una educación que atendiera las necesidades especiales del educando con discapacidad, esto mediante los ajustes razonables.⁵⁹

En cuanto a los efectos, aunque no se ve reflejado en el engrose, pero sí en el formato de lectura fácil, se indicó que “*la Corte resolvió que tu anterior escuela debe hacer lo siguiente: primero, debe tomar un curso para no volver a violar el derecho a la educación; segundo, debe darte una disculpa por escrito; y tercero, debe pagarle a tus papás por los gastos de inscribirte en una nueva escuela*”.⁶⁰ El primer efecto, si lo analizamos según la teoría de las reparaciones, se refiere a una garantía de

⁵⁷ *Ibidem*, p. 46.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 27.

⁵⁹ La Segunda Sala precisó que entre los elementos fundamentales que guían la aplicación de la obligación de realizar ajustes razonables, figuran los siguientes: “1.- Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad, mediante el diálogo con la persona con discapacidad de que se trate; 2.- Evaluar si es factible realizar un ajuste (jurídicamente o en la práctica); 3.- Evaluar si el ajuste es pertinente (es decir, necesario y adecuado) o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho en cuestión; 4.- Evaluar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida; para ello hay que evaluar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión; 5.- Velar por que el ajuste razonable sea adecuado para lograr promover la igualdad y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad. Se requiere un enfoque caso por caso. Entre los factores a tener en cuenta están: los costos financieros, los recursos disponibles, los efectos de la modificación, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otros y los requisitos razonables de salud y seguridad; 6.- Garantizar que los costos no recaigan sobre las personas con discapacidad en general; y 7.- Velar por que la carga de la prueba recaiga sobre el garante de los derechos que sostenga que la carga sería desproporcionada o indebida”. SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 31/2018, pp. 54-56.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 1.

no repetición: capacitación de funcionarios.⁶¹ Debe destacarse que la sentencia se apoya en las Observaciones Generales 1 y 4 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre igualdad ante la ley y educación inclusiva, respectivamente.

2.4. Caso de las Trabajadoras del Hogar (Seguridad Social)

La decisión fue adoptada el 4 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la SCJN (Amparo en Revisión 9/2018). En cuanto a los hechos, el 28 de abril de 2016, en la Unidad Jurídica de la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, una trabajadora del hogar demandó a sus patronas (es decir, prestaba sus servicios a dos personas diferentes⁶²) las siguientes prestaciones: indemnización constitucional; pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y del tiempo extraordinario; así como la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; además demandó de los citados Institutos la determinación de las cuotas y fincar los capitales consultivos correspondientes.⁶³ La quejosa manifestó que fue contratada para laborar al servicio de las demandadas, en donde tenía la obligación de cubrir un turno continuo, siendo que, al realizar funciones de doméstica, esto es, realizar las labores de limpieza, lavado, planchado, comidas, lavar ropa, platos y áreas comunes de edificios, y para poder cumplir con ello, laboraba de las 8:00 a.m. a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana y sin horas de comidas ni descanso.⁶⁴ En cuanto al tema que nos ocupa, la seguridad social, la Junta de Conciliación considero que,

... en términos del numeral 338, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es obligación del patrón proporcionar a los trabajadores domésticos, en caso de enfermedad que no sea de trabajo y no sea crónica, asistencia médica en tanto se logra su curación; lo que descarta que la parte patronal esté obligada a efectuar la inscripción de tales trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social; lo que también está apoyado en el artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social, que dispone que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores domésticos; por lo que,

⁶¹ La referida medida de no repetición ha sido la más recurrida por parte de la Corte IDH en sus decisiones. En cuanto al componente de capacitación, esta medida no tiene un contenido específico, ya que dependerá del caso concreto lo que se dicta como contenido de la capacitación.

⁶² Al respecto la quejosa manifestó: "1. La suscrita ingresé a prestar mis servicios en fecha 11 de enero de 1959, al ser contratada por la demandada [...] como patrona, y posteriormente al crecer sus hijas a últimas fechas también como patrona a la demandada [...], quienes me contrataron con la categoría de doméstica, y con un salario último de [...], semanales". SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 9/2018, p. 5.

⁶³ *Ibidem*, p. 4.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 5.

el patrón no tiene la obligación de hacer la inscripción ante el referido Instituto de dichos empleados.

Por esto, “absolvió a los Institutos Mexicano del Seguro Social [...] del pago y cumplimiento de todas las prestaciones reclamadas”, aduciendo que, al ser un organismo público encargado de prestar los servicios de seguridad social, no tenía el carácter de patrón, “máxime que no se les imputa hecho alguno y la obligación de inscribir y efectuar las aportaciones corresponde a los empleadores”.⁶⁵ En este sentido, y en cuanto al fondo del asunto, la Segunda Sala estaba llamada a resolver si el hecho de que los patrones carecieran de la obligación jurídica de inscribir a los trabajadores domésticos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un trato discriminatorio proscrito por el artículo 1o. constitucional, así como una violación del derecho humano a la seguridad social tutelado por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal.⁶⁶

Previo a resolver el fondo, la Segunda Sala notó que debía de analizar integralmente la regulación que atañe a la seguridad social de las trabajadoras y los trabajadores domésticos con el fin de determinar si la exclusión que se reclamaba era o no contraria al derecho a la seguridad social en igualdad de condiciones; así señaló que “lejos de adoptarse una actitud rigorista o formalista respecto al análisis de los planteamientos de constitucionalidad de la promovente de amparo, *se opta por dar primacía a la accesibilidad y sencillez con la que deben estar revestidos los recursos efectivos, como lo es el juicio de amparo*, en función de resolver de manera completa el punto jurídico que fue elevado por la justiciable y de esa forma no dejarla en estado de indefensión”.⁶⁷ Por ello, la Segunda Sala consideró que no solo analizaría las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo que dieron origen al juicio, ya que además era necesario incorporar el análisis constitucional del artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social,⁶⁸ norma jurídica que establece y fundamenta la exclusión del trabajo doméstico del régimen obligatorio de seguridad social.

En cuanto al fondo, la Segunda Sala especificó que, en lo que hace a la aplicación del principio de igualdad, en el caso específico del derecho humano a la seguridad social, debe tenerse en cuenta que debe garantizarse sin discriminación. Así, la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 6 y 7.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 8.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 10.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 11.

o del privado, “así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”.⁶⁹ La Sala retomó estas consideraciones de la Observación General No. 19 del Comité DESC.

Para resolver la constitucionalidad de las normas impugnadas, en la sentencia se recurrió a dos elementos fundamentales que tienen especial incidencia en los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (Desca): a) por un lado, a un análisis contextual, que en este caso se vio reflejado en el uso de fuentes estadísticas sobre las personas que principalmente desempeñan labores del hogar;⁷⁰ y, por otro lado, al impacto indirecto y diferenciado de las normas, aunque neutras en su redacción, discriminatorias por un motivo prohibido —en este caso, el género, ya que en el contexto mexicano son las mujeres las que principalmente se dedican a esta actividad laboral—. ⁷¹ La Segunda Sala consideró que es inconstitucional que los patrones no estén obligados a inscribir a las empleadas domésticas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Ello, ya que no existía ninguna razón constitucionalmente válida ni razonable por la cual la Ley del IMSS pueda excluir a las trabajadoras domésticas del llamado “régimen obligatorio” de seguridad social, lo cual significa que existe una discriminación legal contra esas trabajadoras.⁷²

Al respecto, en la sentencia se estimó que con excluir el trabajo doméstico del régimen obligatorio del IMSS se afectaba de manera desproporcionada a la mujer, pues estadísticamente la labor del hogar es realizada preponderantemente por mujeres —9 de cada 10 personas empleadas del hogar son mujeres, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi)—, grupo social de por sí vulnerable.⁷³ Por ello, al excluirse a las empleadas domésticas del régimen obligatorio del IMSS, se dejaba en un papel secundario a las mujeres que realizan labores del hogar, quienes resienten indebidamente un obstáculo al acceso real a prestaciones sociales que les permitan encontrarse protegidas contra circunstancias e imprevistos que afecten sus medios de subsistencia e ingresos, así como poder generar un proyecto de vida en condiciones dignas.⁷⁴

⁶⁹ *Ibidem*, p. 15.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 23.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 32-34. Véase SCJN, Segunda Sala, 2a. XXXI/2019 (10a.), “Trabajo del hogar. El artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social, contiene una forma de discriminación indirecta por cuestión de género”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 66, t. II, mayo de 2019, p. 1543, Registro 2019899.

⁷² SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 9/2018, p. 34.

⁷³ *Ibidem*, pp. 23 y 38.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 36.

En cuanto a los efectos, la Corte consideró que, con base en el artículo 1o. constitucional, ante la existencia de normas discriminatorias que afectan la dignidad de un sector vulnerable, como lo son las trabajadoras del hogar, se encuentra obligada a *emitir directrices* que orienten a las autoridades estatales competentes respecto de la necesidad y el deber que tienen de cumplir, de manera efectiva, con la protección y goce del derecho humano a la seguridad social de las trabajadoras domésticas.⁷⁵ Ante ello, la Sala concluyó que en este caso se estaba ante una situación que “generaba un problema estructural” y que por ello era necesario “emprender las medidas necesarias para modificar, estructuralmente, las normas y políticas públicas que atañen a la seguridad social de ese sector altamente vulnerable”, a fin de que el Estado mexicano pueda cumplir “con los débitos relacionados con el pleno goce de tal derecho humano”.⁷⁶

Así, la referida Sala consideró que, atendiendo a la trascendencia sistémica y estructural del problema de discriminación detectado, así como a la obligación derivada del precepto 1o. de la Constitución Federal, era procedente poner en conocimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social el problema de discriminación detectado respecto de la exclusión inconstitucional de las trabajadoras domésticas del régimen obligatorio del Seguro Social, así como dotar “de ciertas directrices” a ese Instituto, a efecto de que pueda atender la violación sistémica al derecho humano a la seguridad social que se genera ante la aludida discriminación normativa.⁷⁷

En ese sentido, en tanto que el único acto que puede ser reclamado es el laudo definitivo impugnado y, consecuentemente, solo tiene carácter de autoridad responsable la Junta que dictó esa sentencia, la autoridad administrativa debe apreciar objetivamente la violación del derecho humano a la seguridad social en igualdad de condiciones, así como las razones que lo sustentan y, con base en ello, valorar en su propia dimensión el problema jurídico advertido respecto de la indebida cobertura de seguridad social de las trabajadoras domésticas, determinando, acorde con sus capacidades técnicas, operativas y presupuestales, las medidas y políticas públicas concretas que se pueden o deben emprender para solventar, en plazo prudente, la discriminación de la cual son víctimas las trabajadoras del hogar, respecto al goce de su derecho humano a la seguridad social. En la sentencia se consideró que el IMSS debería “implementar un programa piloto” cuyo fin último fuera “diseñar y ejecutar un régimen especial de seguridad social para las

⁷⁵ *Ibidem*, p. 46.

⁷⁶ *Idem*.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 47.

trabajadoras del hogar”. Para lo cual señaló un conjunto de lineamientos mínimos que se deberían observar.⁷⁸

En cuanto al cumplimiento, la Segunda Sala estimó que la finalidad de los lineamientos o directrices estriba en que, “en un plazo no mayor a 18 meses a partir de la implementación del referido programa piloto”, el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentre en aptitud de proponer al Congreso de la Unión las adecuaciones normativas necesarias para la incorporación formal del nuevo sistema especial de seguridad social para las trabajadoras del hogar, en forma gradual y así, en ese tenor, en un plazo no mayor a tres años, se logre obtener la seguridad

⁷⁸ Se indicó que estas directrices deberían estar enfocadas en que “el régimen especial de seguridad social debe contar con condiciones no menos favorables que las establecidas para los demás trabajadores. Esto es, deben proporcionarse los seguros de: (I) riesgos de trabajo; (II) enfermedades; (III) maternidad; (IV) guarderías y prestaciones sociales (V) invalidez y vida; y (VI) retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. El régimen social propuesto debe tomar en cuenta las particularidades del trabajo doméstico. Es decir, como lo ha determinado esta Corte Constitucional, las especificidades de la labor doméstica implican que tales trabajadoras sean consideradas como un ‘grupo de difícil cobertura’. De ahí que la política de cobertura de seguridad social, respecto a dicho grupo altamente vulnerable, no debe soslayar los diversos aspectos que convergen en la labor doméstica y que la diferencian de otros trabajos, como lo son, que el trabajo se realiza en un hogar privado, que ‘las trabajadoras laboran en algunos casos para más de un empleador’; que las relaciones laborales usualmente no están establecidas mediante un contrato de trabajo; que los empleadores por lo general no suelen conocer sus responsabilidades o cómo cumplir con la ley; que ‘el grupo posee una alta irregularidad en sus ingresos producto de los altos índices de desempleo o rotación laboral’; que existe una alta variabilidad en la cantidad de horas trabajadas; que el salario en especie es frecuente (alimentación, transporte, vivienda); que en algunos casos las trabajadoras tienen como domicilio su lugar de trabajo (‘de planta’) y que en algunos casos las trabajadoras se encuentran en situación migratoria irregular, entre otras razones. El régimen especial debe resultar de fácil implementación para los patrones en función de maximizar su aplicación en la práctica y evitar que se eluda su cumplimiento. El régimen de seguridad social especial no puede ser de carácter voluntario, sino obligatorio. Ello pues, como se ha expuesto en la presente ejecutoria, debe hacerse hincapié en la idea de que ‘la afiliación voluntaria limita por completo cualquier esfuerzo que realicen las instituciones para extender la seguridad social a este grupo’. El régimen especial debe ser viable para el propio Instituto, desde el punto de vista financiero. Ello implica que el Instituto deberá tomar en cuenta el principio de progresividad y el deber de cumplimentar con el derecho humano de las trabajadoras del hogar. Para ello, esta Segunda Sala considera que, entre otras cuestiones, deberá tomarse un salario base de cotización específico que atienda a la realidad social y al pago promedio que se realiza como contraprestación por la realización del trabajo del hogar. Asimismo, se deberá explorar la posibilidad de facilitar administrativamente el cumplimiento de las obligaciones que deriven de este régimen a los patrones, tomando en consideración que se trata en su mayoría de jefas de familia, principalmente ponderando que la incorporación al nuevo régimen especial se debe hacer eximiendo a los patrones de encontrarse inscritos ante el Servicio de Administración Tributaria, lo cual se estima viable en tanto que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su actuación fiscal, no depende de la referida autoridad, sino que cuenta con las facultades suficientes para fiscalizar, determinar, sancionar y ejecutar cualquier incumplimiento en la materia. Lo anterior, en el entendido de que el programa de transición debe operar sin perjuicio de que, durante el tiempo de implementación, se siga observando el régimen voluntario que actualmente impera”. *Ibidem*, pp. 48 a 51.

social, efectiva, robusta y suficiente de la totalidad de las empleadas domésticas.⁷⁹ Es decir, esta propuesta de ley debió estar a mediados del 2020.

2.5. Ausencia de información sobre asentamientos informales (derecho a la vivienda)

La decisión relativa al caso de ausencia de información sobre asentamientos informales fue adoptada el 7 de junio de 2020 por la Primera Sala de la SCJN (Amparo en Revisión 635/2019). En los hechos, la asociación civil Un Techo para Mi País México demandó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), entre otras cosas, por: 1) la omisión consistente en no haber generado información acerca del número de asentamientos informales que existen en México y la población que en ellos habita; 2) la omisión de no haber realizado ningún censo de población en asentamientos informales en México, con el objetivo de producir estadística desagregada sobre las personas en asentamientos informales y el acceso a servicios básicos que conforman el núcleo esencial del derecho a la vivienda; 3) la discriminación institucional cometida de manera constante y sostenida en contra de la población que habita en asentamientos informales en México, al excluirla de los censos de población y de toda información estadística necesaria para producir indicadores de resultados para las políticas públicas estatales; y 4) la violación del derecho a la vivienda en contra de la población que habita en asentamientos informales México, consistente en incumplir su obligación de generar información estadística acerca de los servicios públicos a los que tienen acceso, con el objetivo de que puedan diseñarse e implementarse las políticas públicas que las autoridades competentes consideren necesarias para mejorar el ejercicio del derecho a la vivienda de la población en asentamientos informales.⁸⁰

En cuanto al fondo, la Primera Sala consideró que los censos de población y vivienda constituyen la fuente de información estadística más completa sobre la cual se apoya el conocimiento de la realidad nacional. Lo anterior debido a que permiten identificar el rezago social, así como “los *grupos vulnerables*, las necesidades de la población en materias de salud, educación, *vivienda*, servicios públicos, entre otras”, con la finalidad de elaborar planes y programas para mejorar las condiciones de vida de los habitantes en una determinada zona geográfica.⁸¹ La Primera Sala tomó nota de lo indicado por el Inegi en el sentido de que no le correspondía “la prevención, control y solución de los asentamientos humanos

⁷⁹ *Ibidem*, p. 51.

⁸⁰ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 635/2019, p. 4.

⁸¹ *Ibidem*, párr. 118.

irregulares”, sino que dicha atribución le corresponde “a las entidades federativas y municipios”; no obstante, la Primera Sala también notó que el Inegi reconoció que no había “emitido la información estadística respecto a la clasificación de asentamientos humanos ‘informales’ que refiere la quejosa”, pero sí había “realizado censos, conteos o la medición de la pobreza que incluye a los asentamientos informales”.⁸²

La Sala, consciente de la situación de los asentamientos informales o irregulares, estimó pertinente indicar que “los barrios marginales son los asentamientos informales más necesitados y excluidos, y se caracterizan por la pobreza y las grandes aglomeraciones de viviendas en mal estado” y por “la inestabilidad del derecho de tenencia”, siendo que sus habitantes no disponen de infraestructura, servicios básicos, espacio público ni áreas verdes, “y están expuestos de manera constante al desalojo, las enfermedades y la violencia”.⁸³

Retomando la legislación nacional que determina el marco de actuación del Inegi, en la sentencia se constató que era facultad exclusiva de dicha institución “la emisión de información estadística”, por lo que se desprendía que era necesaria

... la emisión de la información estadística en la forma desagregada o segmentada solicitada por la quejosa, relativa a los *asentamientos irregulares o informales*. Lo anterior, para que, con base en la misma, sea posible que las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza doten de los elementos necesarios para abatir esas condiciones de pobreza mediante la declaración de las *zonas de atención prioritarias* materia de la asignación presupuestaria respectiva y, por ende, a partir de ello, se elaboren planes y programas que tiendan a mejorar las condiciones de vida de los habitantes de tales asentamientos.⁸⁴

En cuanto a los efectos, la Primera Sala expresó que el Inegi deberá: 1) generar, obtener, analizar y difundir información estadística de vivienda, en lo relativo a los asentamientos humanos informales, en lo concerniente a la *detentación legal de la vivienda* y su *ubicación en zonas geográfica y ambientalmente peligrosas*, tomando como referencia, entre otros, lo descrito en la Declaración de Pretoria de la reunión temática de Hábitat III⁸⁵ *sobre asentamientos informales*; 2) conforme

⁸² *Ibidem*, párrs. 108 y 109.

⁸³ *Ibidem*, párrs. 126 y 127.

⁸⁴ *Ibidem*, párrs. 130 y 131.

⁸⁵ “125. En la sentencia se indicó: “En ese sentido, derivado del derecho a una vivienda digna, cobra relevancia lo relativo a los *asentamientos humanos informales* (cuya falta de información estadística se duele la quejosa) que ha sido definidos por la Organización de Naciones Unidas encargada de asuntos de vivienda (en la *Declaración de Pretoria de la reunión temática de Hábitat III, sobre asentamientos informales*, que se celebró el siete y ocho de abril de dos mil dieciséis), como áreas residenciales en las cuales: i. Los habitantes no ostentan derecho de tenencia sobre

a su ámbito de atribuciones, captar, procesar y publicar la información estadística requerida y permitir su comparabilidad, y 3), de no contar con la aludida información estadística sobre asentamientos humanos informales descrita en el punto 1, recabar la necesaria en el censo nacional de población y vivienda más próximo.⁸⁶

Cabe destacar que la Primera Sala recurrió a la distinción que hace la Observación General No. 3 del Comité DESC sobre obligaciones de carácter inmediato y obligaciones de carácter progresivo. Igualmente, se apoyó en la Observación General No. 4 del mismo Comité sobre derecho a la vivienda.

III. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE DESCA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

La jurisprudencia nacional puede ser enriquecida y robustecerse con la jurisprudencia de la Corte IDH sobre Desca, lo cual resulta particularmente importante, por el control de convencionalidad que deben realizar todos los juzgadores mexicanos,⁸⁷ especialmente a partir del año 2017,⁸⁸ desde que la Corte IDH ha protegido de manera directa (mediante el artículo 26 de la Convención Americana) el derecho al trabajo y las condiciones para su ejercicio,⁸⁹ y los derechos a

las tierras o viviendas en las que habitan, bajo las modalidades que van desde la ocupación ilegal de una vivienda hasta el alquiler informal; ii. Los barrios suelen carecer de servicios básicos e infraestructura urbana y iii. Las viviendas podrían no cumplir con las regulaciones edilicias y de planificación y suelen estar ubicadas geográfica y ambientalmente en áreas peligrosas". *Idem*.
⁸⁶ *Ibidem*, párr. 138. Véase la Tesis 1a.V/2021 (10a.), "Derecho a una vivienda digna. Su debida observancia implica la obligación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) de emitir información estadística en forma desagregada o segmentada, relativa a los asentamientos humanos irregulares o informales", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 84, t. II, marzo de 2021, p. 1221, Registro 2022777.

⁸⁷ Véase la Tesis P/J. 21/2014 (10a.), "Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, t. I, abril de 2014, p. 204, Registro 2006225.

⁸⁸ En general, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, CNDH-UNAM/IIJ, 2017.

⁸⁹ Véanse los casos: *Lagos del Campo vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C, No. 340; *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Serie C, No. 344; *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C, No. 348; *Spoltore vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C, No. 404; *Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020, Serie C, No. 407; y *Casa Nina vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Serie C, No. 419.

la salud,⁹⁰ a la seguridad social,⁹¹ al agua, a la alimentación tradicional, el medio ambiente y la participación en la vida cultural.⁹² Además, el tribunal interamericano ha protegido el derecho a la educación a la luz del Protocolo de San Salvador.⁹³ En la vía consultiva, ha reconocido las obligaciones específicas que tienen los Estados en materia ambiental⁹⁴ y, pendiente de publicarse, se encuentra la opinión consultiva sobre las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).⁹⁵ Y, finalmente, en el marco de las medidas provisionales, ha resaltado la importancia del derecho a la salud y su protección en el contexto de la pandemia de covid-19.⁹⁶

Al igual que todos los derechos que se encuentran contemplados en los artículos 3 a 25 de la Convención Americana, el tribunal interamericano ha indicado que, en el caso de los Desca, también le son aplicables, en primer lugar, las obligaciones generales de respeto y garantía contenidas en el artículo 1o., así como la obligación de adecuación del derecho interno estipulada en el artículo 2o. del Pacto de San José. De igual modo, también deberían contemplar la prohibición de no discriminación contenida en el artículo 1.1.

Asimismo, ha expresado que, adicionalmente, se pueden identificar tres tipos de obligaciones como expresión de la especificidad de los Desca: a) las obligaciones de exigibilidad inmediata, b) la obligación de progresividad y c)

⁹⁰ Véanse los casos: Poblete Vilches y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C, No. 349; Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Serie C, No. 359, y Hernández vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2019, Serie C, No. 395.

⁹¹ Véanse los casos: Muelle Flores vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de marzo de 2019, Serie C, No. 375, y Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2019, Serie C, No. 394.

⁹² Véase, caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C, No. 400.

⁹³ Véanse los casos: Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C, No. 298; y Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C, No. 405.

⁹⁴ Véase la Opinión Consultiva OC-23/17, "Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", de 15 de noviembre de 2017, Serie A, No. 23.

⁹⁵ Véase el comunicado Corte IDH_CP-30/2021 Español, "Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró el 141 período ordinario de sesiones".

⁹⁶ Véase el caso Vélez Loor vs. Panamá, Medidas Provisionales, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2020.

la prohibición de regresividad.⁹⁷ En el caso de la primera, el contenido de estas obligaciones estaría relacionado con aquellas que, *per se*, no requieren recursos económicos, como la prohibición de discriminación.⁹⁸ En cuanto a la *obligación de progresividad*, la Corte IDH la ha entendido como el avance gradual de un derecho –teniendo en cuenta los recursos disponibles– para alcanzar la plena efectividad del derecho, por lo que, al ser una obligación que implica “un hacer”, estaría contemplada como una proyección de la obligación general de garantía. Finalmente, se encuentra la *obligación de regresividad*, la cual consiste en que el Estado se debe de abstener de realizar acciones que puedan menoscabar el nivel del disfrute ya alcanzado de un derecho, por lo que, al implicar una obligación de “no hacer”, la regresividad estaría ubicada como una proyección de la obligación de respeto.⁹⁹

Las sentencias en materia de Desca, cuando incluyen un apartado de medidas de no repetición, en realidad lo que buscan es que hechos similares no se repitan. Para ello creo que es importante destacar cuatro casos en donde la Corte IDH incorporó garantías de no repetición de naturaleza transformadora. Por otro lado, las garantías de restitución también juegan un papel crucial al momento de materializar la reparación frente a una vulneración de derechos sociales.¹⁰⁰

En primer lugar, se destaca el caso “Poblete Vilches y otros” en donde se incluyeron como garantías de no repetición las siguientes: 1) implementar programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, incluyendo órganos de mediación, sobre el adecuado trato a las personas mayores en materia de salud desde la perspectiva de los derechos humanos e impactos diferenciados en donde se haga referencia al derecho a la salud, al acceso a la información y a la Sentencia; 2) informar al tribunal

⁹⁷ Estas obligaciones, a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH e invocando el artículo 26 de la Convención Americana, han sido consideradas recientemente por la Primera Sala de la SCJN, en los Amparos en Revisión 226/2020 y 227/2020, de 11 de noviembre de 2020.

⁹⁸ En este entendido, por ejemplo, lo referido por la Corte IDH es en gran medida un reflejo de lo estipulado en la Observación General No. 3 del Comité DESC, que ha sido reiterado en diferentes observaciones generales posteriores.

⁹⁹ Si bien la Corte IDH concibió desde el caso “Acevedo Buendía y otros” la noción de progresividad y la prohibición de regresividad –en gran medida inspirada por la Observación General del Comité DESC–, no fue hasta el caso “Cuscul Pivaral y otros” que desarrolló el contenido de aplicación en lo referente a la situación en concreto. En particular pueden verse los párrafos 147 y 148.

¹⁰⁰ Sin embargo, en algunos casos, materialmente la Corte IDH se ha visto impedida de poder restituir derechos que por su naturaleza podrían haberlo sido. Por ejemplo, en algunos casos respecto del derecho al trabajo, la Corte IDH ha indicado que no es posible restituir el derecho, ya sea por el transcurso del tiempo, porque el puesto no existe en el esquema laboral nacional o por reestructuración de la función pública.

sobre los avances que ha implementado el hospital Sotero del Río; 3) diseñar una publicación o cartilla que desarrolle los derechos de las personas mayores en materia de salud; y 4) adoptar las medidas necesarias, a fin de diseñar una política general de protección integral a las personas mayores.¹⁰¹

En segundo lugar, en el caso “Ancejub-Sunat”, la Corte IDH estimó que, dado que advertía que otros miembros podrían encontrarse en situaciones similares a las analizadas en el caso, dada la posible falta de ejecución de sentencias judiciales en cuanto a la nivelación de sus pensiones, estimó conveniente ordenar la creación de un registro que identifique: a) otros integrantes de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados-Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) que no figuraban como víctimas en el caso, y b) otras personas que, no siendo miembros de dicha asociación, sean cesantes o jubilados de Sunat, que enfrentan condiciones similares a las de las víctimas del caso.¹⁰²

En tercer lugar, en el caso “Cuscul Pivaral y otros”, la Corte IDH ordenó el diseño de un mecanismo a cargo del Estado para garantizar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de las prestaciones en salud para las personas que viven con el VIH. Especificó que el diseño de este mecanismo deberá convocar la participación de la comunidad médica y de otros sectores.¹⁰³ Se trata de una medida que busca impulsar a las instituciones estatales para que, de forma deliberativa o dialógica, internamente y con otros sectores involucrados en la atención médica, se diseñen estrategias y acciones de atención. En este sentido, esta medida busca crear medios efectivos para que los Desca se materialicen en la realidad, de modo que no solo queden plasmados en las decisiones judiciales y, además, sean un medio por el cual los principales interesados puedan ser parte en la toma de decisiones que les afectarán.

Por último, debe también destacarse el reciente caso “Empleados de la Fábrica de Fuegos” en el que se ordenó adoptar una *política sistemática de inspecciones periódicas en los locales de producción de fuegos artificiales*, dirigidas a verificar las condiciones de seguridad y salubridad del trabajo, así como fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas al almacenamiento de los fuegos artificiales. Los inspectores deben tener conocimiento en materia de salud y seguridad, y el Estado “podrá acudir a organizaciones como la OIT [Organización Internacional del Trabajo] y Unicef [Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia], a fin de que brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el

¹⁰¹ Cfr. caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C, No. 349, párrs. 232 y ss.

¹⁰² Cfr. caso “Ancejub-Sunat”, párrs. 225-227.

¹⁰³ Cfr. caso “Cuscul Pivaral y otros”, párr. 226.

cumplimiento de la medida ordenada”. También se ordenó, como medida de no repetición, que se diseñe y ejecute un programa socioeconómico para la población de Santo Antônio de Jesus, para hacer frente a la falta de alternativas de trabajo, especialmente para menores de 16 años y mujeres afrodescendientes que viven en condición de pobreza.¹⁰⁴

En cuanto a las medidas de restitución, un ejemplo importante es el caso “Lhaka Honhat”, en el que se ordenó como medida de reparación la identificación de situaciones críticas de falta de acceso al agua o a la alimentación y que el Estado formule un plan de acción con las medidas a realizarse para mitigar tales situaciones. Cabe especificar que en la sentencia se dispuso una serie de objetivos concretos que dicho plan debe abarcar. Además, es de destacar que se ordena la creación de un *fondo de desarrollo comunitario*, y si bien no es el primer caso donde se ordena este tipo de medidas, sí resultó novedoso, al indicar que tiene como objetivo reparar “la identidad indígena”. Para ello, la Corte IDH ordenó que el fondo sea destinado a acciones tendentes a la recuperación de la cultura indígena, incluyendo entre sus objetivos el desarrollo de programas relativos a la seguridad alimentaria y documentación, enseñanza o difusión de la historia de las tradiciones de las comunidades indígenas.¹⁰⁵

IV. LA JURISDICCIÓN MEXICANA Y ALGUNOS DESAFÍOS FRENTE A LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Las reformas de derechos humanos y de amparo de 2011 han potenciado la protección de los derechos sociales. Como se ha querido ejemplificar con los amparos de la SCJN antes expuestos, estas reformas han provocado nuevos acercamientos e interpretaciones que, según estimo, deben consolidarse en el futuro. Implican romper con ciertos esquemas tradicionales, como los efectos particulares de las sentencias para que trasciendan a los casos concretos, flexibilizando los principios

¹⁰⁴ En la sentencia se refiere que dicho programa debe incluir “la creación de cursos de capacitación profesional y/o técnicos que permitan la inserción de trabajadoras y trabajadores en otros mercados laborales, como el comercio, el agropecuario, la informática, entre otras actividades económicas relevantes en la región; medidas orientadas a enfrentar la deserción escolar causada por el ingreso de menores de edad al mercado laboral, y campañas de sensibilización en materia de derechos laborales y riesgos inherentes a la fabricación de fuegos artificiales”. Asimismo, dicho programa “debe tener en consideración las principales actividades económicas de la región, la eventual necesidad de incentivar otras actividades económicas, la necesidad de garantizar una adecuada formación de los trabajadores para el desempeño de ciertas actividades profesionales y la obligación de erradicar el trabajo infantil de acuerdo los estándares del derecho internacional”.

¹⁰⁵ Cfr. caso “Lhaka Honhat”, párrs. 331-336 y 337-342.

tradicionales del juicio de amparo, lo cual resulta esencial en materia de derechos sociales.

La problemática hoy no se centra en la justiciabilidad de los derechos sociales.¹⁰⁶ Esta discusión está siendo progresivamente superada por las altas cortes nacionales, como claramente se advierte en la jurisprudencia de la SCJN. Los problemas subyacen, a mi juicio, en otros aspectos o rubros en los que el derecho internacional ya ha tenido la oportunidad de adelantarse y pronunciarse.¹⁰⁷ En este sentido, considero que al menos tres son los desafíos en materia de derechos sociales que se presentan en el escenario mexicano, a saber: a) la excepcionalidad de las medidas que benefician a otras personas, más allá de la parte quejosa; b) la formulación de las órdenes dadas, en casos en los que dictan medidas de beneficio colectivo; y c) el cumplimiento de las decisiones en derechos sociales.

En cuanto al primer punto, en el ámbito constitucional mexicano, los asuntos que dan paso a medidas que benefician más allá de la parte quejosa tienen carácter excepcional. Como hemos visto, la regla es que sigue primando la concepción clásica de la relatividad de las sentencias de amparo. Sin embargo, los cinco amparos de la SCJN analizados abren la puerta para ir concretando esta posibilidad, al adoptarse medidas que benefician a una mayor cantidad de personas, lo que tiene como consecuencia que no tengan que recurrir a la vía judicial para solicitar la protección del mismo derecho y por hechos similares. Lo anterior es particularmente importante en materia de derechos sociales, como ha quedado analizado.

En cuanto al segundo punto, estimo que puede acudir a la experiencia de la Corte IDH. Si bien ha indicado este tribunal que, frente a garantías de ejecución compleja, se impone establecer “un plazo razonable” para su cumplimiento, y también se indican una serie de lineamientos de seguimiento (por ejemplo, plazos, cronogramas y tipo de información que se requiere para evaluar el cumplimiento, indicadores, etc.), que tienen como finalidad orientar la medida de reparación. Lo cual debería permitir que la información sea difundida y analizada por diversos sectores de la población. Inclusive, el tratamiento de seguimiento debería ser diferenciado de otros asuntos que no contemplen medidas generales y que benefician a un sector amplio de personas.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Pareciera claro que “los distintos argumentos que se han sostenido para señalar que no son derechos y consecuentemente no pueden ser justiciables están superados con el nuevo artículo 1o. constitucional”, Silva Meza, Juan, “Presentación”, en Cervantes, Emanuelli, Gómez y Terán, *op. cit.*, p. X.

¹⁰⁷ Véase Langdor, Malcolm, Rodríguez Garavito, César y Rossi, Julieta, *La lucha por los derechos sociales. Los fallos judiciales y la disputa política por su cumplimiento*, Bogotá, DeJusticia, 2017.

¹⁰⁸ Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia tiene salas de seguimiento en las cuales periódicamente dicta “autos de seguimiento” sobre sentencias que han contemplado medidas

Lo anterior está intrínsecamente ligado al último aspecto: el cumplimiento de las medidas adoptadas. En el año 2018, el Comité DESC indicó en sus Observaciones finales sobre México, en la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc) y como motivo de preocupación, que “si bien el Comité toma nota que los derechos contenidos en el Pacto pueden ser invocados ante los tribunales y aplicados en decisiones judiciales, [...] *le preocupa la falta de cumplimiento efectivo de las sentencias emitidas en juicio de amparo* en las que se ha encontrado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales”.¹⁰⁹ Por ello sería conveniente dar un seguimiento puntual al cumplimiento de estos amparos.

Al respecto, la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH han sido enfáticos en que el acceso a la justicia no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere, además, que se garanticen los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.¹¹⁰ Asimismo, ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en la resolución judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.¹¹¹ La ejecución de las sentencias debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.¹¹²

Las tres cuestiones antes descritas constituyen desafíos importantes y pueden tener algún mecanismo de solución en la experiencia interamericana y comparada. No solo en lo que atañe al fondo —cuestión que suele ser más visible para las juezas y jueces, especialmente por la figura del control de convencionalidad—, sino también en la forma en la que se elaboran, desarrollan, configuran y supervisan las medidas de reparación que se dictan en los casos de protección de los derechos sociales, en especial aquellas que tienen una naturaleza de beneficio general.

generales de violaciones de derechos sociales. Las referidas Sentencias son: T-025/04 (sobre desplazamiento forzado interno) y T-760/08 (sobre problemas institucionales del sector salud).

¹⁰⁹ Comité DESC, Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, E/C.12/MEX/CO/5-6, 17 de abril de 2018, párr. 5.

¹¹⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-9/87, “Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, de 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9, párr. 24, y caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Serie C, No. 359, párr. 169.

¹¹¹ Cfr. casos: Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104, párr. 73, y Colindres Schonenberg vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2019, Serie C, No. 373, párr. 101.

¹¹² Cfr. casos: Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C, No. 228, párr. 105, y Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C, No. 304, párr. 244.

Tal y como lo ha advertido la SCJN, se requiere asimilar y comprender que “nuestro juicio de amparo se transformó” a partir de las reformas constitucionales de 2011.¹¹³ Ello implica “la necesidad de reinterpretar” los principios y normas que rigen a nuestra máxima institución procesal, como verdadera garantía, por antonomasia, en la protección de *todos* los derechos fundamentales, especialmente relevante para la tutela de los derechos sociales en los tiempos de la pospandemia que se avecinan. Como lo sostiene la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), la pandemia ha evidenciado y exacerbado las grandes brechas estructurales, y los costos de la desigualdad se han vuelto insostenibles.¹¹⁴ De ahí la importancia de la efectividad del juicio amparo para la dignidad humana de los más vulnerables y de coadyuvar en la anhelada justicia social.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA, Juan Manuel, “El caso Mini Numa. Nuevos rumbos para la protección de los derechos sociales a través del juicio de amparo en México”, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, t. 1, México, UNAM, 2011, pp. 31-50.
- ASTUDILLO, César, *El bloque y parámetro de constitucionalidad en México*, México, Tirant lo Blanch, UNAM, 2014.
- CERVANTES ALCAYDE, Magdalena, *Las estrategias sociales en la exigibilidad de los derechos sociales: el caso Mini Numa*, tesis de maestría, México, Flacso, 2010.
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL), *Panorama Social de América Latina, 2020*, Santiago de Chile, marzo de 2021.
- COMITÉ DESC, “Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México”, E/C.12/MEX/CO/5-6, 17 de abril de 2018.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH), “Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró el 141 período ordinario de sesiones”,

¹¹³ Véanse, entre otros, SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1359/2015, 15 de noviembre de 2017, y Amparo en Revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018.

¹¹⁴ Véase Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), *Panorama Social de América Latina, 2020*, Santiago de Chile, marzo de 2021. En este informe se advierten los impactos sociales de la pandemia, especialmente en lo relativo a la pobreza y la desigualdad. Los países de América Latina y el Caribe, señala la Cepal, “enfrentan desafíos en diversos frentes para controlar la pandemia. La propagación del covid-19 y sus efectos económicos y sociales se ven agravados por los problemas estructurales de la región: principalmente, los elevados niveles de desigualdad, informalidad laboral, desprotección social, pobreza y vulnerabilidad. Asimismo, la región se caracteriza por poseer sistemas de salud y protección social débiles y fragmentados y asentamientos urbanos marginados en expansión carentes de acceso a servicios básicos. También presenta grandes flujos migratorios y desplazamientos de población, así como conflictos de diversa índole, y sufre de manera desproporcionada las consecuencias de la crisis climática”.

- Comunicado Corte IDH_CP-30/2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_30_2021.pdf
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MEJÍA GARZA, Raúl Manuel (coords.), *La nueva ley de amparo*, México, Porrúa, 2015.
- COURTIS, Christian, “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios”, en COURTIS, Christian (comp.), *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Buenos Aires, Cedal-CELS, 2006, pp. 3-52.
- CRUZ PARCERO, Juan, “Historia y porvenir de los derechos sociales en México”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, SCJN, núm. 5, julio-diciembre de 2017.
- EMANUELLI, María Silva, “La justiciabilidad de los DESC en México: retos y avances”, en CERVANTES ALCAYDE, Magdalena, EMANUELLI, María Silvia, GÓMEZ TREJO, Omar y TERÁN, Areli Sandoval (coords.), *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, SCJN, 2014, pp. 107-125.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 11 ed., México, IJ-UNAM, Porrúa, 2021 [2011].
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2 ed., México, Porrúa, 2003.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, CNDH, IJ-UNAM, 2017.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *Influencia extranjera y trascendencia internacional*, México, Senado de la República, IJ-UNAM, 2017.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa, 2011.
- GONZÁLEZ PIÑA, Alejandro, “Los derechos sociales y su exigibilidad. Algunos problemas para su protección a través del amparo”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, SCJN, núm. 5, julio-diciembre de 2017, pp. 455-491.
- GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y RIVERA MALDONADO, Aline, “El caso Mininuma: un litigio estratégico para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en México”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, 59, núm. 251, enero-junio de 2009, pp. 89-122.
- LANGDOR, Malcolm, RODRÍGUEZ GARAVITO, César y ROSSI, Julieta, *La lucha por los derechos sociales. Los fallos judiciales y la disputa política por su cumplimiento*, Bogotá, DeJusticia, 2017.
- MANILI, Pablo Luis, *El bloque de constitucionalidad. La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

- MORALES ANTONIAZZI, Mariela, “Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del *ius constitutionale commune*”, México, IIJ-UNAM, 2015.
- PAZ GONZÁLEZ, Isaac y MACÍAS SANDOVAL, María del Refugio, “La justiciabilidad de los derechos sociales. Altibajos de su interpretación constitucional en México”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, núm. 29, julio-diciembre de 2019, pp. 25-62.
- SALAZAR UGARTE, Pedro y CARBONELL, Miguel (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IIJ-UNAM, 2011.
- SILVA MEZA, Juan, “Presentación”, en CERVANTES ALCAYDE, Magdalena, EMANUELLI, María Silvia, GÓMEZ TREJO, Omar y TERÁN, Areli SANDOVAL (coords.), *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, SCJN, 2014.

Jurisprudencia

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-025/04.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-760/08.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH), Caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104, párr. 73.
- CORTE IDH, Caso Mejía Idrovo *vs.* Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C, No. 228, párr. 105.
- CORTE IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros *vs.* Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C, No. 304.
- CORTE IDH, Caso Gonzales Lluy y otros *vs.* Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C, No. 298.
- CORTE IDH, Caso Lagos del Campo *vs.* Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C, No. 340.
- CORTE IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros *vs.* Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Serie C, No. 344.
- CORTE IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros *vs.* Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Serie C, No. 359.
- CORTE IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros *vs.* Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Serie C, No. 359.
- CORTE IDH, Caso Poblete Vilches y otros *vs.* Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C, No. 349.
- CORTE IDH, Caso San Miguel Sosa y otras *vs.* Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C, No. 348.

- CORTE IDH, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ancejub-sunat) *vs.* Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2019, Serie C, No. 394.
- CORTE IDH, Caso Colindres Schonenberg *vs.* El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2019, Serie C, No. 373
- CORTE IDH, Caso Muelle Flores *vs.* Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de marzo de 2019, Serie C, No. 375.
- CORTE IDH, Caso Hernández *vs.* Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2019, Serie C, No. 395.
- CORTE IDH, Caso Casa Nina *vs.* Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Serie C, No. 419
- CORTE IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) *vs.* Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C, No. 400.
- CORTE IDH, Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus *vs.* Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020, Serie C, No. 407.
- CORTE IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras *vs.* Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C, No. 405.
- CORTE IDH, Caso Spoltore *vs.* Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C, No. 404.
- CORTE IDH, Caso Vélez Loor *vs.* Panamá, Medidas Provisionales, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2020.
- CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, “Medio ambiente y derechos humanos”, 15 de noviembre de 2017, Serie A, No. 23.
- CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, “Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9.
- JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO, Estado de Guerrero, Juicio de Amparo 1157/2007-II, caso “Mini Nuna. El derecho a la salud”, 11 de julio de 2008.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), Pleno, Tesis P/J. 21/2014 (10a.), “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, t. I, abril de 2014, p. 204, Registro 2006225.
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 631/2012.
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 378/2014.
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1356/2015.

- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1359/2015.
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1374/2015.
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 566/2015.
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 750/2015.
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 100/2016.
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 306/2016.
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016.
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1049/2017.
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 635/2019.
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 226/2020.
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 227/2020.
SCJN, Primera Sala, Tesis 1a. CCXC/2018 (10a.), “Interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental. Obligación de los juzgadores en su análisis”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 335, Registro 2018694.
SCJN, Primera Sala, Tesis 1a. CCXC/2018 (10a.), “Interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental. Obligación de los juzgadores en su análisis”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 309, Registro 2018694.
SCJN, Primera Sala, Tesis 1a. CCXCIV/2018 (10a.), “Relatividad de las sentencias en el juicio de amparo en materia ambiental”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 390, Registro 2018800.
SCJN, Primera Sala, Tesis 1a. V/2021 (10a.), “Derecho a una vivienda digna. Su debida observancia implica la obligación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) de emitir información estadística en forma desagregada o segmentada, relativa a los asentamientos humanos irregulares o informales”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 84, t. II, marzo de 2021, p. 1221, Registro 2022777.
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 31/2018.
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 9/2018.
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1219/2015.
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 251/2016.
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 242/2018.
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 610/2019.
SCJN, Segunda Sala, Tesis 2a. CIX/2014 (10a.), “Derechos económicos, sociales y culturales. Cuando el Estado aduce que existe una carencia presupuestaria para su realización, debe acreditarlo”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, t. 1, noviembre de 2014, p. 1190, Registro 2007936.
SCJN, Segunda Sala, Tesis 2a. CVIII/2014 (10a.), “Salud. Derecho al nivel más alto posible. Éste puede comprender obligaciones inmediatas, como de cumplimiento

progresivo”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, t. 1, noviembre de 2014, p. 1190, Registro 2007938.

SCJN, Segunda Sala, Tesis 2a. LXXXIV/2018, “Sentencias de amparo. El principio de relatividad admite modulaciones cuando se acude al juicio con un interés legítimo de naturaleza colectiva”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, t. I, septiembre de 2018, p. 1217, Registro 2017955.

SCJN, Segunda Sala, Tesis 2a. XXXI/2019 (10a.), “Trabajo del hogar. El artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social, contiene una forma de discriminación indirecta por cuestión de género”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 66, t. II, mayo de 2019, p. 1543, Registro 2019899.

SCJN, Segunda Sala, Tesis 2a. XXXI/2019 (10a.), “Trabajo del hogar. El artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social, contiene una forma de discriminación indirecta por cuestión de género”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 66, t. II, mayo de 2019, p. 1543, Registro 2019899.